



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - IARRIBA ESPAÑA I

FRANQUEO  
CONCERTADO



Número 105

Sábado 11 de Mayo

AÑO DE 1946

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 118, correspondiente al día 28 de Abril de 1946, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 5 de Abril de 1946, por el que se modifica la aplicación de tarifas ferroviarias a carbones y cementos.

Por Decretos de fechas treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y once de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco, se autorizó a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y a los Ferrocarriles de Vía Estrecha, respectivamente, la elevación de sus tarifas, exceptuándose de dicha elevación ciertas mercancías, con el fin de que sus precios en el mercado no sufrieran alza y manteniéndose esa excepción en las tarifas unificadas de la RENFE, vigentes desde primero del corriente año, por medio de un coeficiente de reducción en los precios de transporte correspondiente.

Pero aquella razón ha tenido que quebrarse en la actualidad, en lo que se refiere a los carbones y cementos y el alza experimentada en los precios de venta de estos productos tiene precisamente notable repercusión, sobre todo en lo que se refiere al carbón, en los gastos de las explotaciones ferroviarias. Es, pues, procedente se anule la excepción de que venían gozando ambas mercancías, aunque solo sea en parte, el desequilibrio que la elevación de los precios de venta autorizados introduce en las referidas explotaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de Mayo próximo queda suprimida la reducción de que disfrutaban los carbones y el cemento en los precios de transporte de las tarifas generales y especiales de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Artículo segundo.—Queda también suprimida desde la misma fecha la excepción en el aumento de precios en favor de los carbones y el cemento, establecida en el párrafo se-

gundo del artículo primero del Decreto de once de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se faculta al Ministerio de Obras Públicas para autorizar aumentos en las tarifas de los Ferrocarriles de Vía Estrecha.

Artículo tercero.—El Ministerio de Obras Públicas dictará las disposiciones convenientes para el desarrollo y efectividad de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, JOSE MARIA F. LADREDA Y M. VALDES.

1158

### Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 16 de Abril de 1946, por la que se dictan normas en aplicación del Decreto de 29 de Marzo próximo pasado y Orden de 2 de los corrientes sobre tarifas radiotelegráficas costeras y la de a bordo.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Decreto de 29 de Marzo próximo pasado y de la Orden Ministerial de 2 del corriente mes,

Este Ministerio ha acordado disponer:

Primero.—La tasa costera de las estaciones radiotelegráficas españolas y la de a bordo de buques nacionales, que utilicen onda larga, seguirán siendo, hasta nueva orden, las mismas que rigen actualmente de cuarenta y cinco céntimos de peseta por palabra, respectivamente, cuando se trate de radiotelegramas interiores, y de cuarenta y cinco céntimos de franco-oro y treinta céntimos de franco-oro cuando se trate de radiotelegramas internacionales. Cuando se utilicen ondas cortas, subsistirán igualmente las tasas costeras y de a bordo fijadas en sesenta y cuarenta céntimos de peseta o de franco-oro, respectivamente.

Segundo.—Queda suprimido el percibo del mínimo de diez palabras en el trayecto radiotelegráfico, debiendo percibirse solamente el importe de las palabras cursadas, cualquiera que sea su número.

Tercero.—En el trayecto telegráfico, cualquiera que sea la estación costera, se cobrará la tasa de una peseta sesenta y cinco céntimos de peseta por las diez primeras palabras y

quince céntimos por cada palabra de exceso en los radiotelegramas interiores; y en los internacionales, la tasa de diez céntimos de franco-oro por palabra, cuando tengan por origen o destino territorio español, siendo la costera también española y la tasa de un telegrama corriente cuando intervenga en el curso otra Administración.

Cuarto.—Se admiten en los radiotelegramas los siguientes servicios especiales:

1.º Los radiotelegramas de prensa originarios de las estaciones móviles y destinados a tierra firme.

2.º Los avisos de servicio tasados, salvo los que pidan una respuesta por correo.

3.º Los radiotelegramas urgentes, pero solamente en el recorrido de la red telegráfica.

4.º Los radiotelegramas con respuesta pagada.

5.º Los radiotelegramas con acuse de recibo solo hasta la estación costera, para comunicar la transmisión a la estación móvil.

6.º Los radiotelegramas múltiples.

7.º Los radiotelegramas colacionados.

8.º Los radiotelegramas a remitir por correo (únicamente en el sentido bordo-tierra.)

Quinto.—El importe de las respuestas pagadas será consignado en pesetas para los radiotelegramas interiores y en francos-oro para los internacionales. El bono emitido por la estación de a bordo solo puede ser utilizado a partir de la estación móvil que lo ha emitido.

Sexto.—La tasa de los acuses de recibo interiores será la de un telegrama de diez palabras.

Las tasas de las demás indicaciones de servicio se tasarán siguiendo las reglas generales del Reglamento internacional de las Telecomunicaciones.

Séptimo.—Esta Orden entrará en vigor, en lo que concierne a los radiotelegramas interiores, a partir del primero de Mayo próximo, y, en lo que se refiere a los internacionales, a partir del día primero de Junio próximo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1946.—PE-REZ GONZALEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

1159

### Ministerio de Hacienda

ORDEN de 11 de Abril de 1946, sobre aplicación de los artículos 84 y 85 de la Ley del Timbre a los títulos de concesiones mineras y anulando la de 14 de Marzo de 1940, relacionada con dicha materia.

Ilmo. Sr.: Requerida por el Ministerio de Industria y Comercio la rectificación de la Orden ministerial de Hacienda de 14 de Marzo de 1940, en virtud de desacuerdo existente entre el artículo 55 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905 y los artículos 84 y 85 de la vigente Ley del Timbre, y habida cuenta de que la aludida Orden ministerial referida al trámite no puede en modo alguno invalidar los preceptos vigentes en la Ley citada, al efecto de eliminar las trabas o discrepancias a que su contenido en la práctica pudiera dar lugar,

Este Ministerio se ha servido declarar:

A los títulos de concesiones mineras, tanto por su timbrado como para el abono del exceso de timbre a que por su cuantía pudiera dar lugar, le son de absoluta y estricta aplicación los artículos 84 y 85 de la Ley del Timbre, quedando, por tanto, anulada la Orden ministerial de 14 de Marzo de 1940, relacionada con dicha materia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1946.—J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

1160

### Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 24 de Abril de 1946, por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto de 5 del actual, que ha dejado sin efecto las reducciones que en los precios de transporte ferroviario disfrutaban los carbones y cementos.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el Decreto de fecha 5 del actual, que ha dejado sin efecto a partir de 1.º de Mayo próximo las reducciones que en los precios de transporte ferroviario disfrutaban los carbones y cementos,



Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se suprime, a partir de 1.º de Mayo próximo, la reducción del 23 por 100 que establece el apartado 2.º de la Orden ministerial fecha 15 de Diciembre de 1945, sobre los precios de transporte para los carbones minerales y cementos, en la tarifa general de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Quedan también anulados desde la misma fecha los precios reducidos que fijan las tarifas especiales de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para los carbones minerales y cementos y que con arreglo al mismo apartado 2.º de la citada Orden ministerial, tenían vigencia solo mientras rigiera la rebaja de la tarifa general.

Art. 2.º Los precios que para los carbones minerales y cementos correspondan por la aplicación de las tarifas y prestación de servicios consignados en el apartado 3.º de la repetida Orden ministerial de 15 de Diciembre de 1945, no estarán exentos del recargo del 30 por 100 que determina el Decreto de 30 de Diciembre de 1944 para las mercancías de grande y pequeña velocidad.

Art. 3.º También dejará de regir la excepción del recargo del 30 por 100 que para el transporte de carbones minerales y cementos en los Ferrocarriles de Vía Estrecha establecía el Decreto de 11 de Abril de 1945. Aquellos que con anterioridad a la fecha de la presente Orden ministerial se hubieran acogido al régimen que estableció este Decreto, podrán aplicar dicho recargo a partir de 1.º de Mayo próximo, sin más requisito que comunicarlo a este Ministerio.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1946.— F. LADREDA.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

1161

## Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excma. Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Alburquerque, seguidos a demanda de doña Rosalina Bueno Salinas, con don Juan Oliveros Cuéllar, sobre acción reivindicatoria, se ha dictado por esta Sala de lo Civil, la siguiente

### SENTENCIA

Cáceres, once de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta y los Magistrados don Enrique Moreno Albarrán y don Fernando Vega Bermejo, han visto los autos de juicio ordinario de mayor cuantía a que este rollo se contrae, dimanantes del Juzgado de Primera Instancia de Alburquerque y seguidos entre partes de la una como demandante y apelada doña Rosalina Bueno Salinas—que obra para la Comunidad hereditaria de su difunto esposo don Pedro Duarte García—mayor de edad, viuda, propietaria, vecina de Alburquerque, representada en esta instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias y dirección del Letrado don Tomás Yuste Fuente, y

de la otra como demandado y apelante don Juan Oliveros Cuéllar, mayor de edad, casado, propietario, de igual vecindad, representado en este Tribunal por el Procurador don José Rosado Mayoralgo y dirección del Letrado don José Murillo Iglesias, autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto por dicho demandado contra la sentencia dictada en diecinueve de Noviembre del pasado año por el Juez de Primera Instancia de Mérida—comisionado para ello por orden superior—y en cuyo fallo estimando en parte la demanda, declaró que la finca adquirida por don Pedro Duarte de don Manuel Cuéllar en veintinueve de Abril de mil novecientos veinticuatro, o sea una tierra de zafra al sitio de Padre e Hijo, Millar del Vicioso, Hojas de la Fuente, de cinco hectáreas, quince áreas y veinte centiáreas; que linda por Este, con Soledad Villalobos; Sur, otra de los herederos de don Pedro Salinas; Oeste, otra de los herederos de Antonio Pizarro, y Norte, con otra de don Carrión Sánchez, pertenece a la Comunidad hereditaria del Sr. Duarte a cuyo favor debe quedar, absteniéndose el demandado de realizar en lo sucesivo cualquier acto perturbador del dominio o de la posesión que corresponde a dicha comunidad sobre tal finca, desestimó las restantes pretensiones contenidas en el suplico de dicha demanda, sin hacer expresa imposición de costas.

ACEPTANDO los Resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes.

RESULTANDO que interpuesto expresado recurso de apelación y admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la que se personaron aquellas en las indicadas representaciones y previa la tramitación legal se celebró el día seis de los corrientes la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

RESULTANDO: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

ACEPTANDO sustancialmente y en el sentido jurídico en que se inspiran los Considerandos primero, tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada.

VISTO siendo Ponente para este trámite y por el originario el ilustrísimo Sr. Presidente de la Sala, don Adrián Moreno Cuesta.

CONSIDERANDO: Que, consecuentemente, con las consideraciones del inferior, que quedaron recogidas y aceptadas, se impone la confirmación del fallo recurrido en cuanto estimó la improcedencia de la acción de posesión definitiva quedando, pues, como cuestión a resolver la de si es o no procedente la acción reivindicatoria promovida en dicha demanda.

CONSIDERANDO: Que nuestro Código civil en el primer párrafo de su artículo 348 regula el derecho real de dominio como vínculo jurídico sobre las cosas que al actuar en forma de gravedad cierto y caer dentro de la esfera de su acción, determina en la Sociedad entera la obligación de someterse a la ley de la propiedad, y en su segundo párrafo estatuye el derecho de reivindicar como facultad en su titular para dirigirse contra cualquier tenedor o poseedor, excluirlos de la propiedad o goce de la cosa haciendo que se la restituya con sus frutos, accesorios y abono de menoscabos, pero la Ley ante el peligro de que dichos derechos sean desconocidos, transgredi-

dos, violados o perturbados, regula la acción reivindicatoria—reina y emperatriz de las acciones reales—sancionadora y garantizadora del derecho de propiedad, de carácter real, plena, completa, protectora de los derechos dominicales en su total fundamento, en su completa integridad vital—no solo en su ejercicio cual la posesoria—y para promoverla con éxito es doctrina con texto de tratadista y comentarista sancionada por unánime clamor y palpito jurisprudencial la concurrencia integral en su ejercicio de un título justo de dominio, de una acabada, cumplida y perfecta identificación de la cosa que se reivindica por su concreta y fidelísima congruencia con los documentos, títulos y demás armas probatorias aportadas al palenque procesal por el actor como apoyo y fundamento de sus pedimentos y por último que las cosas reivindicadas están ilegítimamente detentados por aquellos demandados contra quienes se acciona.

CONSIDERANDO: Que dado el carácter indubitable de la documentación en que el demandante ha cimentado su acción reivindicatoria, toda vez lo constituye aquella una escritura pública de transmisión de dominio, otorgada ante funcionario competente y con la observancia de las prescripciones legales, es visto que tal titulación tiene vitalidad; firmeza, robustez y solidez ante el derecho civil, no solo en acatamiento y observancia de los postulados que la nutren y tonifican como puntales básicos en que se asienta nuestro derecho de contratación y que tienen condenación en los artículos 1255, 1256, 1257, 1258 y 1259 del Código civil sancionadores del principio espiritualista que informa sus preceptos, de la soberana autonomía y libertad de las personas capaces y acordes para regir sus negocios jurídicos concertando con libérrima independencia los pastos, cláusulas y condiciones que estiman convenientes a sus intereses interin no sean contrarios a la moral, al orden público o a las leyes, sino teniendo en cuenta además que los actos jurídicos dotados de aquella tonalidad auténtica y plasmada en documentos públicos tienen un valor: el que la ley da y tiene que dar a las actuaciones que se cobijan bajo su manto protector ya que si el derecho crea y produce una institución y en su dirección coloca un funcionario para que dé vitalidad a los hechos que se quieran colocar bajo dicho cobijo protectorio no para dar a los titulares favorecidos, con la inscripción de dichos actos, la certidumbre de que tal institución no es un mito ni el funcionario encargado de su dirección un autómata mecánico; la tranquilidad social exigen que dé nacimiento, vida, desarrollo y extinción de los actos jurídicos de sus asociados se les asegure validez cuando por ministerio de la propia ley han sido inscritos en la oficina pública creada por el derecho, cuando han pasado por el tamiz del funcionario que la rige y cuando han tenido expresión, garantía y constancia en los Registros y documentos de carácter públicos, auténticos y solemnes sin perjuicio todo ello de que puedan tales titulaciones ser sometidas y fundidas en el crisol de una contienda en la que por la soberanía del juzgador se decreta su nulidad; la admisión de lo contrario sería un tambaleo de las instituciones jurídicas, fundamentales que se nutren con la savia legal que da a sus titulares la defensa y seguridad de un firme convencimiento: el de que

el derecho asigne autoridad efectiva a las oficinas creadas para el amparo de dichas instituciones, y el de que si los individuos acuden a los Registros públicos las actuaciones que en estos se cobijan tomen vitalidad, calor y garantía legal, interin no se accione y decrete su nulidad por un órgano poder de derecho competente.

CONSIDERANDO: Que sin adentrarnos en las discusiones doctrinales de los intérpretes y comentaristas, resulta cierto que si bien nuestra legislación hipotecaria solo tiene atisbos de la sustantividad de la inscripción preconizada por legislaciones extranjeras en los que la inscripción de un título en el Registro de la Propiedad adquiere una vitalidad propia, sustantiva e independiente del título que la engendra y produce, constituyendo en suma, un modo de adquirir los derechos ya que siendo su finalidad hacerlos públicos en el momento en que se hacen por notificación de derecho a la masa social es cuando adquieren existencia legal y eficacia absoluta no es menos cierto que la institución hipotecaria no tiene solo en nuestro derecho el carácter puramente mecánico y autómata de transcribir en el Registro de la Propiedad la titulación sino que lo que hace es legalizar para terceros la obligatoriedad del vínculo que el título engendró para los contratantes, notificando a la sociedad entera la existencia de un derecho para que le respete y preste su máximo sostenimiento a virtud del esencial principio de publicidad; conceder a los títulos inscritos efectos plenos respecto a tercero según el artículo 25 y concordantes de la Ley Hipotecaria y a tenor de su artículo 41 establecer una beneficiaria y práctica presunción en favor del inscribiente por lo que siendo el título esgrimido en esta litis por la parte actora como cimentación de la acción reivindicatoria por ella promovida un documento público inscrito en el Registro de la Propiedad constituye a tenor del derecho civil un vínculo de derecho dotado de eficacia jurídico-procesal y exigible coercibilidad constituye, asimismo, un título traslativo de dominio de los bienes a que se contrae formando su contenido y en consecuencia con el derecho hipotecario de eficacia indiscutible para terceros y en su virtud procede estimarle bastante como justo a los relacionados efectos y cumplido por tanto aquel primer requisito exigido para la nacemento y bautismo jurídico procesal de la acción promovida en la demanda inicial de esta litis.

CONSIDERANDO: Que para enjuiciar con el debido acierto la concurrencia en el caso de autos del segundo requisito, esto es el de la identificación de las cosas reivindicadas, se impone sentar como premisas extraídas de la cantera jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo en innumerables y contextes sentencias las de que para fijar bien aquellas cosas hay que determinar en la demanda señaladamente y con precisión su situación, cabida y linderos, demostrando durante el juicio que las fincas a que se refieren los documentos que se presentaron como prueba son las mismas sobre las cuales se ejercita la acción reivindicatoria; es decir, que la identidad—sigue hablando aquel criterio jurisprudencial—ha de constar acreditada de modo que no dé lugar a ser confundida con otra de su especie por no encontrarse delimitada con toda claridad y concreción, sin que sea necesario acudir para que pueda



ser reconocida a hipótesis, vaguedades ni otro razonamiento que el de su maternal percepción.

CONSIDERANDO: Que interin no tenga realidad práctica el paralelismo—tan decantado por los comentaristas—de la riqueza inmobiliaria a través de las sustituciones catastrales y registral, esto es que mientras el contenido de aquella riqueza no tenga una paridad absoluta, exacta y semi-matemática en los libros en que aquellas sustituciones se cristalizan, se impone estimar—como aditamento de las relacionadas consideraciones jurisprudenciales—que la presentación en juicio, como antesala de una acción reivindicatoria, de una titulación auténtica, indubitable y de carácter solemne y pública, incluso avalada con la inscripción en el Registro de la Propiedad, no releva al que tal acción ejercita de demostrar clara, terminante y cumplidamente un hecho básico, fundamental y que constituye piedra angular de aquella acción: el de que las fincas reivindicadas mediante los resortes públicos y solemnes de las titulaciones y documentos registrados se adentraron con toda clase de garantías jurídico-procesal en el mundo del derecho y con el autorizado asidero que preside la vitalidad y seguridad de aquellas instituciones—familia, propiedad y contratación—conforme se estableció en precedentes consideraciones tomaron carta de naturaleza y consagración bautismal en el orden y marco de la más estricta legalidad pero con acabada y escrupulosa probanza para el hecho—igualmente básico—de que tales fincas tienen también una perceptible tangencia, una concreción corpórea y física indubitable, no ya solo en la letra escrita de aquellos archivos y Registros sino en el mundo de la realidad mediante la debida y cumplida confrontación en esto de todas aquellas circunstancias—cabida, linderos—con los que no solo dar exacto cumplimiento a aquellas exigencias legales sino dar también la absoluta seguridad de que los fallos no han de ser una continuación de aquella letra muerta del papel escrito sino algo más serio que pueda tener práctica y viable ejecución en la realidad sin más operación que la sencillísima y casi matematización que acompaña a los fallos cuando con un paralelismo viviente de la norma jurídica con la realidad práctica.

CONSIDERANDO: Que aplicando la presente doctrina a esta litis se impone estimar que la falta de coincidencia que se observan—con el solo estudio de los hechos sentados en demanda—en cuanto el emplazamiento del paraje, linderos y demás datos y circunstancias coincidentes a una precisa identificación entre las fincas reseñadas en aquella documentación—cimiento de la acción promovida—y los que son objeto de la reivindicación obligada a la parte actora, en observancia de lo dispuesto en el artículo 1214 del Código civil, a extremar la aportación de armas probatorias con las que plasmar en el palenque procesal la realidad de su derecho, sin celajes ni nebulosas, máxime si se tiene en cuenta la rotunda negativa procesal que a tan concreto extremo expresó la parte demandada.

CONSIDERANDO: Que enjuiciando con el escalpelo de la hermenéutica legal y conforme a normas de sana crítica, el contenido de la diligencia de reconocimiento judicial—obrante al folio 100 y la pericial folios 102, 103 y 104—emitidos

en tres separados dictámenes por cada uno de los tres peritos en el mismo sitio de Gonzalvillo la vía en que tal reconocimiento judicial se practicó, se llega a la conclusión con la primera de aquellas pruebas de una imprecisión en las relacionadas premisas con las que cimentar la pretendida identificación de las fincas reivindicadas y a igual conclusión se llega con el enjuiciamiento de la prueba pericial completamente dispar en el criterio de cada uno de los tres peritos, disparidad que motiva el que cada uno emite su dictamen con independencia y por separado siendo de destacar el hecho elocuente de que tales dictámenes se emitieron ante el inferior en el mismo día y precisamente en el sitio de autos—Gonzalvillo—en el que momentos antes se había practicado la prueba de reconocimiento judicial por dicho inferior—ante aquel notorio resultado no es posible que pesen como fiel en la balanza justiciable ni las afirmaciones del actor—respetables en sanos impulsos de defensa—ni el plano—obrante en autos al folio 30—pues el contenido que envuelve su criterio unilateral no ha tenido, cual era obligado el contraste procesal en el crisol de la contienda con el control y garantía de la parte adversa que se limitó en el oportuno trámite a negarle, realidad si las declaraciones más o menos contextes de la prueba testifical con sus imprecisiones y vaguedades pues es definitiva, aquellos elementos de prueba transmiten al juzgador un ambiente procesal de incógnita en punto tan esenciales y fundamentales que choca con aquel de claridad meridiana exigido unánimemente por la Ley y jurisprudencia y ante tales dudas consecuentemente, ha de inclinarse a la desestimación, o la acción por la improbanza del segundo requisito esto es el de la identificación, máxime si se tiene en cuenta la cautela y ponderación con que deben actuar los Tribunales en esta clase de acciones dotadas de una singularísima gravedad, de una especial trascendencia por cuanto sus fallos envuelven declaraciones que afectan al derecho real de dominio las que en justicia y en conciencia solo pueden hacerse con el concurso y colaboración de pruebas contextes, claras, suplidas y concluyentes.

CONSIDERANDO: Que con lo expuesto resulta innecesario el estudio de la tercera cuestión esto es la detentación por los demandados por cuanto guarda íntima conexión con la estudiada de la identificación.

CONSIDERANDO: No estimarse temeridad en las partes a los efectos de imposición de costas en ninguna de ellas en esta instancia.

VISTAS las disposiciones legales citadas en la sentencia recurrida, las invocadas por las partes en sus escritos y en el acto de la vista, así como las de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS: Confirmando y revocando en parte el dictado en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de Primera Instancia de Mérida, con jurisdicción prorrogada, con fecha diecinueve de Noviembre del pasado año, y desestimando como desestimamos las acciones promovidas en la demanda originaria de esta litis por la actora doña Rosalina Buño Salinas que obra por la Comunidad hereditaria de don Pedro Duarte, que debemos absolver y absolvemos de los pedimentos formulados en aquella demanda al demandado don Juan Oliveros-Cuéllar, sin hacer declaración ni condena de

costas para las partes en las causadas en ninguna de ambas instancias.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, con el oportuno testimonio y orden, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—Enrique Moreno Albarrán.—Fernando Vega.—Rubricados.

PUBLICACION: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, once de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—Galo M. Barca.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, extiendo la presente que firmo en Cáceres a veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—Galo M. Barca.

1668

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Se ha recibido en esta Junta Provincial, la siguiente Circular de la Central:

CIRCULAR dando normas a las Juntas del Censo Electoral para facilitar al público el examen de las listas y la presentación de reclamaciones.

Compete a las Juntas Municipales y Provinciales del Censo todo lo relativo a difusión de avisos y noticias sobre los días, lugares y horarios de exposición de listas provisionales al público, a los cuales procurarán dar, utilizando todos los medios disponibles en cada caso, la mayor extensión posible.

En todos los municipios, pero especialmente en los de elevado número de habitantes y en las capitales de provincias, deberán preocuparse las Juntas del Censo, de establecer, con los organismos competentes (Ayuntamientos, Registros, etc.), los acuerdos que según las circunstancias estimen oportunos, a fin de facilitar al público el examen de las listas, y la expedición de documentos que le sean precisos para formular y apoyar las reclamaciones.

Especialmente, en todos los municipios de elevado número de habitantes, se ha de procurar que el lugar de exposición de listas, aquellos locales en que la Junta Municipal reciba las reclamaciones, y los de los organismos que deban extender la documentación precisa (muy especialmente las Secretarías municipales y Oficinas de Estadística de los Ayuntamientos) estén emplazados juntos o en las inmediaciones los unos de los otros. Y si fuera preciso se debe recurrir, previos los acuerdos necesarios con los organismos competentes, a establecer oficinas provisionales y auxiliares de los mismos en el propio lugar de exposición de listas.

Debe ser preocupación de las Juntas Municipales y Provinciales, el que, cumpliéndose todo lo ordenado, se den al público las máximas

facilidades para el examen de las listas, petición y recogida de documentos para formular las reclamaciones y presentación de las mismas.

Habrán de velar por el cumplimiento, en la parte que les compete, de lo dispuesto en la Orden del Instituto Nacional de Estadística, Presidencia del Gobierno, de fecha 6 de Mayo de 1946. (B. O. número 127).

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo octavo del Decreto de 1 de Mayo de 1946 (B. O. número 122), por las Autoridades y Organismos oficiales se expedirán sin devengo de derechos ni reintegro alguno cuantos documentos se precisen para justificar las inclusiones, exclusiones o rectificaciones, haciéndose constar en ellos que serán válidos solamente a efectos electorales.

Lo que se hace público para conocimiento general y especial cumplimiento por las Juntas Municipales del Censo Electoral de esta provincia.

Cáceres, 10 de Mayo de 1946—El Presidente, Julio González.

1800

CIRCULAR dando normas para la tramitación y resolución de las reclamaciones referentes al Censo de residentes mayores de edad.

Para tramitación y resolución de las reclamaciones referentes al Censo de residentes mayores de edad, ordenado formar por Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha primero del corriente mes, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo octavo de dicho Decreto, la Junta Central ha acordado dictar las siguientes normas complementarias y aclaratorias:

1.ª Las reclamaciones podrán ser de tres clases:

a) DE INCLUSION, del que no figurando en ninguna lista provisional de un Municipio, se crea con derecho a ello.

b) DE EXCLUSION, del que figurando en alguna, deba ser ecludido por motivos legales.

c) DE RECTIFICACION, del que se considere incluido con repetición, datos erróneos o distinto domicilio del debido.

2.ª Toda reclamación se formulará por solicitud dirigida al Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral, en piego sin reintegro alguno, y conteniendo la petición detallada, así como el nombre, apellidos y domicilio del reclamante.

Habrà de presentarse precisamente en las fechas de exposición al público de las listas provisionales. Fuera de ese plazo no se admitirá por las Juntas Municipales, reclamación alguna. Tampoco deberá ser tenida en cuenta, en su día, por las Juntas Provinciales, ninguna reclamación que no se presente por conducto de las Juntas Municipales, o que no vaya acompañada de los documentos que las justifiquen y que más adelante se especifican.

El solicitante podrá reclamar recibo de la entrega.

3.ª Una misma solicitud puede contener peticiones sobre varias personas a la vez, pero estas peticiones serán siempre de idénticas clases: todas inclusiones, todas exclusiones, o todas rectificaciones. Los documentos acreditativos que hayan de acompañarse, han de ser, por el contrario, forzosamente individuales.

Será desechada en el acto, toda reclamación que no contenga, para cada uno, los datos electorales completos. Los datos electorales son: apellidos, nombre, sexo, edad, estado civil, domicilio, profesión y si sabe



o no leer y escribir. También se procurará que se indique el Distrito y Sección en que deban figurar, eliminarse o corregirse.

4.ª En general, puede ser reclamante, aunque la reclamación afecte a otra persona, cualquier residente mayor de edad, varón o mujer, del término municipal al que las listas se refieran. Únicamente en los casos que a continuación se detallan, será preciso que sea el propio interesado el que presente la reclamación; en algún caso se amplía el derecho a familiares inmediatos.

#### 5.ª RECLAMACIONES DE INCLUSIÓN.

a) Para los que hayan sido indebidamente omitidos en las listas expuestas, que sean residentes en el término y a quienes conste que han cumplido los trámites del reciente empadronamiento de 1945, bastará acompañar a la solicitud de inclusión un certificado de la Secretaría o de la Oficina de Estadística municipal con el que se acredite que el interesado figura como residente en el Padrón de 1945.

b) Para los que hayan sido omitidos por figurar como transeúntes en dicho Padrón, y deseen residir en el Término, será preciso unir a la solicitud de inclusión una declaración jurada del interesado en la que afirme dicho ánimo, renunciando a su anterior y expresa residencia, y un certificado de la Secretaría o de la Oficina de Estadística municipal, en el que se acredite que el interesado figura como transeúnte en el Padrón de 1945. Esta reclamación ha de ser precisamente del propio interesado y no solicitada por otra persona.

c) En los casos excepcionales de omitidos por imperfección municipal en el reparto y recogida de hojas del Padrón de aquéllos a quienes no se hubieran repartido hojas del Padrón a domicilio o no le hubieran sido recogidas del mismo, cada interesado deberá personarse en el Ayuntamiento (Secretaría, Oficina de Estadística municipal), redactar la debida hoja de empadronamiento y recoger el certificado electoral de su contenido, que acompañará a la solicitud, o bien, presentar como justificante el duplicado de la petición de empadronamiento, sellado por el Ayuntamiento.

d) El caso de omitidos en las listas por llegar a residir después de la inscripción padronal reciente de 1945, podrá referirse a funcionarios públicos o a particulares, recién llegados.

Al funcionario público, le bastará acompañar oficio de su Jefe con fecha posesoria y procedencia. Para sus familiares convivientes, bastarán declaraciones juradas individuales del propio funcionario que acrediten el hecho, visadas por dicho Jefe.

El particular, aportará certificado municipal de su empadronamiento en otra parte, y declaración jurada de que renuncia a su anterior residencia con ánimo explícito de residir desde ahora en este Municipio. Tal reclamación ha de ser precisamente solicitada por el interesado, y sólo por él.

e) Cualquier otro motivo de inclusión electoral, puede solicitarse acompañando el documento fehaciente que acredite la razón legal para cada uno de los reclamados, sin que se acepte otra prueba.

#### 6.ª RECLAMACIONES DE EXCLUSIÓN.

a) Por fallecimiento, haya éste acaecido fuera o dentro del Término municipal. Cualquier residente podrá solicitarlo acompañando a la so-

licitud de exclusión certificado del Registro Civil que acredite el hecho que alega. Y también cualquiera podrá acompañar y será bastante, el diario donde figure la esquila de defunción aparecida, del individuo cuyo fallecimiento declara.

Los padres, hijos o cónyuges, podrán solicitar la exclusión por fallecimiento de los hijos, padres o cónyuge correspondientes, acompañando la declaración jurada del hecho y datos de fecha y lugar.

b) Por residencia actual distinta de la figurada. Se puede reclamar la exclusión de un funcionario público, acompañando a la solicitud oficio de su dependencia que acredite su cese por traslado, plazo posesorio y fecha según dicha dependencia, en que le corresponda el alta en su nuevo destino.

Para excluir a un particular por residencia extraña, habrá que probar ésta por certificado municipal en que conste como residente en otro Ayuntamiento.

c) Para la reclamación que se presente por figurar por duplicado en el conjunto de listas municipales, bastará con insertar en la solicitud los datos completos en ambos lugares, indicando cual sea la inserción debida.

d) La exclusión que se pretenda por no alcanzar un incluido en las listas la edad de 21 años antes de Julio próximo, necesita certificado del Registro civil que dará fe de la edad exacta.

e) Cualquier otro motivo de exclusión electoral puede solicitarse, acompañando a la solicitud de exclusión el documento fehaciente que acredite la razón legal para cada uno de los reclamados, sin que se acepte otra prueba.

#### 7.ª RECLAMACION DE RECTIFICACION.

Las de nombre, apellidos, sexo, edad (si el error no fuera excluyente), estado civil e instrucción, las hará el propio interesado, al que le bastará insertar en la solicitud el dato erróneo y el exacto.

La rectificación de domicilio dentro del término municipal, también ha de hacerla el interesado para él y los suyos, citando en la solicitud el anterior en que figuraran, y el actual, con la fecha de mudanza. Como siempre, expresará todos los demás datos completos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento en general y cumplimiento.

Cáceres, 10 de Mayo de 1946.—  
El Presidente, Julio González.

1801

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Delegación Provincial de Cáceres)

#### JUNTA DE PRECIOS

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, comunica lo siguiente:

«Estudiado por la Oficina de Precios de este Ministerio el expediente de referencia reseñada sobre autorización de precios de sandalias para niños no incluidas en la tarifa general de calzado, incoado a instancia de la Entidad Silvestre Segarra e Hijos, de Vall de Uxé; esta Secretaría General Técnica en uso de las facultades que le han sido conferidas y de acuerdo con lo preceptuado en las Ordenes de la Presidencia de 12 de Agosto y 11 de Diciembre de 1943,

ha resuelto autorizar con carácter general lo siguiente:

Tarifa de precios de sandalias para niño, cosido blanco, con corte de correa, friso y suela y protectores de hierro.

Serie 20 al 25, 11 pesetas par.  
Idem 24 al 26, 15 idem idem.  
Idem 27 al 29, 19 idem idem.  
Idem 30 al 33, 23 idem idem.  
Idem 34 al 37, 27 idem idem.

Precios en fábrica

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 8 de Mayo de 1946.—  
De O. de S. E., el Secretario, J. Ríos.  
1795

#### JUNTA DE PRECIOS

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunica a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, lo siguiente, que por estimarlo de interés para los agricultores de esta provincia se hace público:

«Estudiada por la Oficina de Precios de este Ministerio la propuesta de ese Sindicato de la referencia y fecha indicadas, relativa a la fijación del precio de venta de una partida de 8.900 toneladas inglesas de nitrato amónico, equivalente a 9.042,4 toneladas métricas, con una riqueza garantizada de 34,5 por 100 en N. (nitrógeno) importado por S. A. Azamón, con domicilio en Madrid, Avenida del Generalísimo, núm. 20, al amparo de la licencia núm. 90.105, y cuya mercancía viene envasada en bidones de metálicos de 204 kilogramos peso bruto por neto, esta Secretaría General Técnica, de acuerdo con la propuesta de este Sindicato ha resuelto, fijar para la venta de dicha mercancía al precio de 347 pesetas el bidón de 204 kilogramos puesto sobre vehículo puerta almacén puerto.

En el referido precio figuran incluidas las bonificaciones de mayorista y minorista a razón de 6'30 y 9'60 pesetas por bidón, respectivamente, habiéndose tenido en cuenta, asimismo, en dicho precio la comisión del 3 por 100 para el importador.

Una vez que obren en poder de ese Sindicato todos los justificantes relativos a la presente importación, procederá a realizar la oportuna liquidación, que será sometida, de acuerdo con las normas establecidas al efecto, a la aprobación de esta Secretaría General Técnica».

Cáceres, 8 de Mayo de 1946.—  
De O. de S. E., el Secretario, J. Ríos.  
1796

### Parque de Intendencia

#### ANUNCIO

Hasta el día 26 del actual y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el concurso para adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos, para el mes de JUNIO próximo, en las cantidades y condiciones que se expresan en los pliegos que están de manifiesto en las Oficinas del Detall, a disposición de quienes los necesiten.

Cáceres, 6 de Mayo de 1946.—  
EL COMANDANTE DIRECTOR.  
(18'60 pstas.) 1755

## Juzgados

### CÁCERES

Don Francisco Corrales Asenjo Barbieri, Magistrado, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles, Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 174 del año actual, por el delito de robo de tres pares de sábanas con sus respectivos almohadones, a virtud de denuncia de don Felipe Cerro Vega, con domicilio en esta ciudad, calle de Sanguino-Michel, sin número, hecho realizado en la finca denominada «Griles y Escobosa», de este término municipal, y por cuyo hecho se instruyó atestado por la Comisaría de Vigilancia de esta capital, con fecha 7 de los corrientes, con el número 2070 de registro,

Dado en Cáceres a 8 de Mayo de 1946.—Francisco Corrales Asenjo.—  
El Secretario, Manuel de Lis.

1772

## Alcaldías

### GARROVILLAS

Aprobadas por el Ayuntamiento las ordenanzas de exacciones municipales que habrán de regir en el presente año de 1946, quedan expuestas al público en la Intervención de este Ayuntamiento, por el término de quince días, durante los cuales se admitirán reclamaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Estatuto Municipal.

Garrovillas a 6 de Mayo de 1946.—  
El Alcalde, S. Durán.

1742

### CASARES DE LAS HURDES

#### Edicto

Formadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1945, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos que determina el artículo 577 del Estatuto municipal y 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Casares de las Hurdes a 1 de Mayo de 1946.—El Alcalde, E. Rodríguez.

1771

### BAÑOS

#### Edicto

Presupuesto ordinario y ordenanzas fiscales para 1946

Revisado y aprobado por la Corporación municipal los documentos expresados, aprobados provisionalmente por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por quince días hábiles, para su examen y reclamaciones.

Baños, 7 de Mayo de 1946.—El Alcalde, Julián Gallego Bello.

1769